

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-000217-00
Demandante:	WILSON REYES TALAGA
Demandado:	ANA LIGIA TALAGA DE REYES

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, con memorial de subsanación de la demanda, el cual la parte demandante realizo dentro del lapso de tiempo concedido para ello, mas no en los términos indicados en el auto inadmisorio.

Se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto del 05 de diciembre del 2023, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó mediante anotación en estado N° 151 del 06 de diciembre del 2023; dentro del término concedido la parte demandante allego memorial subsanatorio dada las falencias advertidas, no obstante, una vez revisado el escrito presentado, se encuentra que con él no se subsano conforme se ordenó en el auto inadmisorio, respecto a los siguientes aspectos:

- En el auto inadmisorio de la demanda se le indico a la parte demandante que debía aclarar si el predio que se pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión, debía indicar sus linderos, área, nomenclatura, nombre de predio de ser el caso, y demás especificaciones que permita determinar el inmueble, lo anterior por cuanto solicita el desengoble del inmueble, *instándole que debía adecuar la demanda en tal sentido*. Al respecto el

abogado de la activa en su escrito subsanatorio se limitó a manifestar que “*el predio a prescribir, pertenece a uno mayor y lo certifica el informe del perito profesional CARLOS ALBERTO MORA A. TOPOGRAFO con LIC. 01-18978 CPNT.*”, omitiendo adecuar la demanda en tal sentido como se le indico en el auto inadmisorio.

- No se allego el certificado Especial de Perteneencia acorde con lo indicado en el articulo 375 del CGP, únicamente allegó el Certificado simple y especial Catastral que expide el IGAC.

Por lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

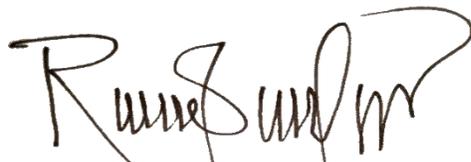
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUSITIVA DE DOMINIO** instaurada por **WILSON REYES TALAGA**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **ANA LIGIA TALAGA DE REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **156** Hoy **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario